



REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL

**ENTRADA N° 473232020                      MAGISTRADO LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**

INCIDENTE DE CADUCIDAD DE LA INSTANCIA, INTERPUESTO POR EL LICENCIADO OVIDIO GÓMEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE NADIA ICELA MATOS NAJERA DE FUENTES, DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO, POR COBRO COACTIVO, QUE LE SIGUE EL BANCO NACIONAL DE PANAMÁ A NADIA ICELA MATOS NAJERA DE FUENTES, LAIL AOMET FUENTES CABALLERO y MARÍA ARACELY DE GRACIA.

**Panamá, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021).**

**VISTOS:**

El Licenciado OVIDIO GÓMEZ, actuando en nombre y representación de NADIA ICELA MATOS NAJERA DE FUENTES, ha interpuesto Incidente de Caducidad de la Instancia, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a NADIA ICELA MATOS NAJERA DE FUENTES, LAIL AOMET FUENTES CABALLERO y MARÍA ARACELY DE GRACIA SALDAÑA.

**I. ARGUMENTOS DEL EXCEPCIONANTE**

El Licenciado OVIDIO GÓMEZ fundamenta el incidente de caducidad de la instancia en los hechos que se transcriben a continuación:

PRIMERO: El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Auto de Secuestro N°2094 de fecha 4 de diciembre de 2008, profirió secuestro en contra de NADIA ICELA MATOS DE FUENTES y sobre la finca N° 89497, Inscrita al Documento 1612580, Código de Ubicación 4607, de la Sección de Propiedad del Registro Público de la Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, mediante Auto 2098 de fecha 5 de diciembre de 2008, profirió el Auto donde declaro (sic) de plazo vencido la obligación y libro (sic) mandamiento de pago, Auto este que para la fecha de presentación de este incidente aún no ha sido notificado a las partes.

TERCERO: El BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, giro (sic) oficio al Registro Público, para el secuestro de la finca descrita en el hecho primero de este incidente y a fojas 143 aparece el oficio que dirige el Registro Público con fecha 4 de febrero de 2016, donde dice que el secuestro está debidamente inscrito.

CUARTO: De conformidad con el artículo 1112 del Código Judicial y tomando en consideración que el Auto 2094 del 4 de diciembre de 2008, y la comunicación que hizo el Registro Público al Banco Nacional, mediante oficio visible a fojas 243 del expediente, haciendo una operación aritmética sencilla tenemos como resultado que desde que

se inscribió el secuestro (4 de febrero de 2016) a la fecha del mes de julio de 2020, han transcurrido 4 años con 5 meses sin que el Banco Nacional de Panamá hay notificado el Auto de embargo a los demandados, razón por la que se debe decretar el desembargo de la finca descrita en el hecho primero de este incidente. ...” (fs. 3 y 4 del expediente judicial).

**II. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTANTE**

El Licenciado Juan José Marín Ross, actuando en su calidad de Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, contesta el incidente presentado, aceptando algunos de los hechos expuestos y negando otros; asimismo, solicita a la Sala Tercera que el incidente sea declarado no viable, por falta de competencia (fs. 5 – 16 del expediente judicial).

**III. CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN**

La Procuraduría de la Administración, mediante Vista N°1255 de 19 de noviembre de 2020, visible de fojas 19 a 38 del expediente, solicita que se declare NO VIABLE el incidente de caducidad de la instancia presentado, toda vez que la Sala Tercera no es competente para atender una solicitud de caducidad de la instancia como la que nos ocupa (fs. 19 – 38 del expediente judicial).

**IV. DECISIÓN DEL TRIBUNAL.**

Cumplidos los trámites correspondientes para este tipo de procesos, procedemos a resolver el Incidente de Caducidad de la Instancia presentado, en base a las siguientes consideraciones.

En primer lugar, respecto al tema de la competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo para conocer los Incidentes de Caducidad de la Instancia, debemos indicar, tal como lo hemos manifestado en ocasiones anteriores, que el trámite que debe dársele a las peticiones de Caducidad de la Instancia, es el de incidente, tal cual lo establece el Título VIII "De los Incidentes", Capítulo I, Disposiciones Comunes de la Ley 38 de 31 de



julio de 2000.

El artículo 107 de la excerta legal citada, dispone que en los procesos administrativos es viable la presentación de incidentes para plantear cuestiones accesorias. Por su parte, el artículo 109 señala que toda cuestión accesoria a un proceso administrativo, que requiere un procedimiento especial, se tramitará como incidente.

En ese orden, el artículo 110 de dicho cuerpo normativo, expresa de manera clara lo siguiente, veamos:

"Artículo 110. Constituyen cuestiones o artículo de previo y especial pronunciamiento que pueden plantearse a través de la vía de incidente, los siguientes:

1. ...
3. La caducidad de la instancia;..."

La norma es clara al detallar cuál debe ser el trámite a seguir cuando se presentan este tipo de peticiones, es decir que la Caducidad de la Instancia puede plantearse a través de la vía de incidente, siendo perfectamente viable correrla en traslado, resolver pruebas y decidir el fondo del asunto.

Aunado a lo anterior, el artículo 97 numeral 4 del Código Judicial, establece entre las atribuciones que tiene la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa, la de conocer incidentes, veamos:

"Artículo 97. A la Sala Tercera le están atribuidos los procesos que se originen por actos, omisiones, prestaciones defectuosas o deficientes de los servidores públicos, resoluciones, órdenes o disposiciones que ejecuten, adopten, expida o en que incurran en ejercicio de sus funciones o pretextando ejercerlas, los funcionarios públicos o autoridades nacionales, provinciales, municipales y de las entidades públicas autónomas o semiautónomas.

En consecuencia, la Sala Tercera conocerá en materia administrativa de lo siguiente:

1. ...
4. De las apelaciones, excepciones, tercerías o cualquier incidente en los procesos por cobro coactivo.  
..."

En concordancia con la norma antes citada, corresponde constatar lo fundamentado en el artículo 1780 del Código Judicial, que a la letra dice:

"Artículo 1780. La Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera, de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, conocerá de las apelaciones, incidentes, excepciones, tercerías y nulidades que fueren presentadas en las ejecuciones por cobro coactivo correspondiéndole sustanciar y resolver los recursos, incidentes, excepciones o tercerías. El interesado presentará el escrito correspondiente ante el funcionario que dictó la resolución que se impugna.

Los recursos, tercerías, excepciones e incidentes en los procesos ejecutivos por cobro coactivo se tramitarán en única instancia, correspondiéndole al pleno de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia decidir los mismos."

En este orden de ideas, vale reiterar que el artículo 110 de la Ley 30 de 2000, dispone expresamente dentro del apartado de los incidentes, que la caducidad de la instancia es una cuestión accesoria que requiere de pronunciamiento especial, por ende, al ser considerado una cuestión de previo y especialmente pronunciamiento, cfr. artículo 111 de la misma excerta legal, entonces, es competencia de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa conocer de dichas cuestiones, tal como lo expresan los artículos 97, numeral 4; y 1780 del Código Judicial.

Luego de aclarar lo concerniente a la competencia de esta Sala, para conocer los Incidentes de Caducidad de la Instancia, procederemos a verificar si en el caso en estudio se han dado los presupuestos contenidos en las normas que regulan la materia correspondiente, para determinar si procede la solicitud presentada por la incidentista.

Conforme se desprende en autos, el proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo instaurado por el Banco Nacional de Panamá, surge a consecuencia del incumplimiento de la obligación crediticia contraída por las partes mediante el Contrato de Préstamo Personal N°50685 de 17 de octubre de 1995, convenido por la suma de B/.2,900.00, con un plazo de sesenta (60) meses, en el cual figuraba como deudor el señor Lail Aomet Fuentes Caballero, y como fiadoras solidarias, las señoras Nadia Icela Matos Najera De Fuentes y María Aracely De Gracia Saldaña (fj. 1 y reverso del expediente ejecutivo).



Conforme se aprecia a fojas 3 y 4 del expediente judicial, la parte incidentista presentó su solicitud de caducidad de la instancia, alegando que el Auto N° 2094 del 4 de diciembre de 2008, no le fue notificado oportunamente, y que desde la comunicación que efectuó el Registro Público respecto a la inscripción del secuestro Sobre la Finca N° 89497 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, el 4 de febrero de 2016, hasta la fecha en que se notificó el Auto N° 2098 de 5 de diciembre de 2008, han transcurrido 4 años con 5 meses, por tanto, estima que debe decretarse la caducidad de la instancia del proceso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1112 del Código Judicial:

“Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si la demanda no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

Cuando existan varios demandados, si la demanda no es notificada a alguno de los demandados la caducidad se decretará a favor de todos los demandados.”

Ahora bien, se observa que a lo largo del proceso ejecutivo, el Juzgado Ejecutor emitió diversos autos tendientes a ejercer su derecho de proceder al cobro total de la obligación crediticia. En este sentido, vemos que se decretó secuestro a través del Auto N° 2094 de 4 de diciembre de 2008 y posteriormente, el Auto Ejecutivo N° 2098 de 5 diciembre de 2008, visibles a fojas 34 - 35 y 36 - 37 del expediente ejecutivo.

Asimismo, las constancias procesales permiten constatar la correspondiente inscripción en el Registro Público, del secuestro decretado mediante Auto N° 47 de 2 de febrero de 2016 (fj. 118 del expediente ejecutivo), sobre la Finca N° 89497, Sección de la Propiedad, Provincia de Chiriquí, Propiedad de la señora Nadia Icela Matos (fj. 143 del expediente ejecutivo).

De igual forma, se observa que la notificación del auto que libra mandamiento de pago ejecutivo (Auto Ejecutivo N° 2098 de 5 diciembre de 2008) al apoderado judicial de la incidentista, se surtió el **24 de julio de 2020**, tal como consta en el sello de notificación visible al reverso de la foja 37 del

expediente ejecutivo, fecha en que el Licenciado Gómez también presentó poder de representación (fj. 147 del expediente judicial) y el incidente que nos ocupa.

Frente a lo señalado por la parte actora, esta Superioridad conceptúa, que le asiste la razón a la misma, en vista que se cumplen los preceptos señalados en el artículo 1112 del Código Judicial, en lo relativo a la Caducidad de Instancia, ya que para la fecha de inscripción del secuestro en el Registro Público, el día 4 de febrero de 2016, la incidentista no había sido notificada del Auto N° 2098 de 5 diciembre de 2008, mediante el cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá libró mandamiento de pago en su contra.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA PROBADO** el Incidente de Caducidad de la Instancia interpuesto por el Licenciado OVIDIO GÓMEZ, actuando en nombre y representación de NADIA ICELA MATOS NAJERA DE FUENTES, dentro del Proceso Ejecutivo por Cobro Coactivo que el Banco Nacional de Panamá le sigue a NADIA ICELA MATOS NAJERA DE FUENTES, LAIL AOMET FUENTES CABALLERO y MARÍA ARACELY DE GRACIA SALDAÑA, y **ORDENA LEVANTAR EL SECUESTRO** decretado mediante Auto No. 47 de 2 de febrero de 2016.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.**  
**MAGISTRADO**

  
**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES**  
**MAGISTRADO**

  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
**MAGISTRADO**



  
**LIGDA KATIA ROSAS**  
**SECRETARIA DE LA SALA TERCERA**

Sala III de la Corte Suprema de Justicia

NOTIFIQUESE HOY 11 DE Noviembre 2021

A LAS 8:55 DE LA mañana

A Procurados de la Administración

  
Firma

Para notificar a los interesados de la resolución que antecede

se ha fijado el Edicto No. 3285 en lugar visible de la

Secretaría a las 4:00 de la tarde

de hoy 8 de Noviembre de 2021

  
SECRETARIA